



VII.- PROHIBICIONES Y SANCIONES

VII.- PROHIBICIONES Y SANCIONES

Decreto 2 DE 23 de abril de 1957

Prohibía la importación, venta y uso de fungicidas mercuriales para el control de las enfermedades del café. Solo el MAG podría autorizar el uso de tales fungicidas en investigaciones.

Decreto 12961-A-SPPS 31 de agosto de 1981

Prohíbe el uso de plaguicidas **organoclorados** para el combate de parásitos en animales

Se exceptúa de esta prohibición el combate de hormigas zompopas

El Mag a través del Departamento de Cuarentena y Registro de la Dirección de Sanidad Vegetal, regulará la importación, venta y uso de los plaguicidas organoclorados.

Decreto 17486-MAG-S

Prohibía el registro, importación, venta y uso del herbicida **Acido 2,4,5,T (Triclorofenoxiacético)** y del herbicida **Acido 2 (2,4,5, Triclorofenoxi)**.

Decreto N° 17966-S-MEIC

Se prohíbe el uso doméstico de **Dicromato de Potasio** (conocido como Bicromato de Potasio) debe advertirse en el envase que es un producto químico, nombre comercial y debe indicar que el «producto puede causar muerte si se ingiere»

Decreto N° 18222-S

Se prohíbe el uso del compuesto químico **nitrobenceno** en cualquier tipo de jabón y productos destinados a la higiene humana

Decreto N° 18345-S-TSS-MAG

Prohíbe el registro, importación, venta, uso agrícola, veterinario y como medicamento del insecticida **DDT**, y de los productos que contengan **DDT** como ingrediente activo.

Decreto N° 18346-S-TSS-MAG

Prohíbe el registro, importación, tránsito, almacenamiento, venta y uso de **ALDRIN, DIELDRIN, TOXAFENO, CLORDECONE, DIBROMOCLOROPROPANO, DINOSEB, NITROFEN, ETILENDIBROMURO**.

Decreto N° 18458-MAG-S

Prohíbe el registro, importación, tránsito, almacenamiento, venta y uso del **Captafol**, como ingrediente activo.

Decreto N° 19443-MAG-S

Prohíbe el registro, importación, formulación, tránsito, almacenamiento, venta y uso del arseniato de plomo.

Decreto N° 19446-MAG-S

Prohíbe el registro, fabricación, formulación, venta y usos agrícolas del producto químico **pentaclorofenol**, cuando se utilice como herbicida, defoliante, fungicida y molusquicida.

Decreto N° 19748-MAG-S de 9 de mayo de 1990

Prohíbe el registro, importación, tránsito, depósito, venta y uso agrícola o veterinario de productos que contengan el insecticida acaricida **Cihexatin (Triciclohexil hidroxistaño)**.

Decreto N° 20184-S-MAG de 15 de octubre de 1990

Prohíbe el registro, fabricación, importación, tránsito, depósito, almacenamiento, venta y uso de agrícola, veterinario y doméstico de productos que contengan como ingrediente activo el insecticida **clordano** y el insecticida **heptacloro**.

Decreto N° 20502-S

Se establece que el **ácido acetil silicílico** no debe utilizarse en ninguna forma farmacéutica en niños menores de 12 años con enfermedad o afección febril sin autorización médica.

Todo producto que contiene **ácido acetil silicílico**, en cualquier concentración **ibuprofeno** y otros, debe

llevar en la caja la leyenda «no se recomienda el uso en los últimos tres meses de embarazo, salvo prescripción médica.

Decreto N° 20384-MAG-S

Modifica el decreto N° 19443-MAG-S en el sentido de que se autoriza la importación del fungicida Arseniato de Plomo hasta el 31 de mayo de 1991.

Decreto N° 21371-S

Se autoriza el uso de **paregórico y tintura de opio** en adultos, en pacientes bajo vigilancia médica, especialmente en pacientes oncológicos terminales.

Se despacharán con **recetario de estupefacientes**.

Son prohibidos para su uso en los niños.

Ley General de Salud

ARTICULO 107:

Queda prohibido la importación, elaboración, comercio, distribución o suministro a cualquier título, manipulación, uso, consumo o tenencia para comerciar, de medicamentos deteriorados, adulterados o falsificados.

ARTICULO 108:

Queda prohibido la importación, comercio, uso o suministro de medicamentos que se encuentran en proceso de experimentación, salvo en las condiciones y circunstancias y por el tiempo que el Ministerio lo autorice.

ARTICULO 109:

Se entiende por medicamento deteriorado, para los efectos legales y reglamentarios, aquel por cualquier causa ha perdido o disminuido su seguridad, potencia o pureza.

ARTICULO 110:

Es medicamento adulterado, para los efectos legales y reglamentarios:

a) El que se venda bajo designación aceptada por la farmacopea oficial y no corresponda a su designación o identidad ni satisfaga las características que la farmacopea le atribuye en cuanto a sus cualidades.

b) El que se venda bajo denominación no incluida en la farmacopea oficial y no corresponda en identidad, pureza, potencia y seguridad al nombre y a las calidades con que se anuncia en su rotulación o en la propaganda.

c) El que se presente en envases o envolturas no permitidas reglamentariamente por estimarse que pueden adicionar sustancias peligrosas al medicamento o que pueden reaccionar con este de manera que alteren sus propiedades.

d) El que contenga colorantes u otros aditivos estimados técnicamente peligrosos para ser agregados a ese tipo particular de medicamento.

e) El que haya sido elaborado, manipulado o almacenado en establecimientos no autorizados o en condiciones antirreglamentarias.

ARTICULO 111:

Se considerará falsificado, para los efectos legales y reglamentarios, todo medicamento:

a) Que se venda en un envase o envoltura original o bajo nombre que no le corresponde.

b) Cuando en su rotulación o etiqueta no se incluya el contenido obligatorio reglamentario.

c) Cuando su rotulación, o la información que lo acompaña, contenga menciones falsas, ambiguas o engañosas respecto de su identidad, composición, cualidades, utilidad o seguridad.

ARTICULO 239:

Ninguna persona natural o jurídica, podrá importar, fabricar, manipular, almacenar, vender, transportar, distribuir o suministrar sustancias o productos tóxicos y sustancias, productos u objetos peligrosos de carácter radiactivo, comburente, inflamable, corrosivo, irritante u otros declarados peligrosos por el

Ministerio, con riesgo o daño para la salud o la vida de las personas y sin sujeción estricta a las exigencias reglamentarias o a las especiales que el Ministerio pueda dictar para precaver tal riesgo o peligro.

Artículo 241:

Queda prohibido el expendio y suministro de sustancias o productos u objetos peligrosos u otros declaradas peligrosas por el Ministerio sin cumplir estrictamente las disposiciones reglamentarias pertinentes y en especial las que digan relación con el registro obligatorio cuando proceda y con el contenido obligatorio de la rotulación que deberá acompañar al producto mismo, a sus envases y empaquetaduras y en el que se deberá indicar en español y con la simbología pertinente, la naturaleza del producto, sus riesgos, sus contraindicaciones y los antídotos correspondientes si procedieren.

ARTICULO 242:

Queda prohibida la venta de sustancias, mezclas de sustancias, productos u objetos tóxicos, de carácter peligroso o declarados peligrosos por el Ministerio a menores de edad o a personas incapacitadas mentalmente.

ARTICULO 291:

Queda prohibido, descargar residuos industriales y de establecimientos de salud en el alcantarillado sanitario sin autorización previa de la autoridad de salud y sin cumplir las instrucciones que esta pueda ordenar para hacerlos inocuos, a fin de precaver cualquier daño al sistema de desagüe o evitar la contaminación de las fuentes o cursos de agua; del suelo y del aire, o cualquier otro riesgo para la salud humana que se derive de la evacuación final inadecuada de los desagües.

ARTICULO 292:

Queda prohibido, en todo caso la descarga de las aguas negras, de las aguas servidas y de residuos industriales, al alcantarillado pluvial. El Ministerio queda facultado para restringir, regular o prohibir la eliminación de productos sintéticos no biodegradables a través de sistemas de recolección de excretas, aguas negras y servidas.

ARTICULO 380:

Segundo párrafo: Igual pena (con veinte a sesenta días multa) sufrirán los administradores de aduanas que permitieren el desalmacenaje de alimentos, medicamentos, drogas, equipos y cualquier otra clase de productos o mercaderías, sin la previa aprobación o autorización del Ministerio, cuando tal requisito sea obligatorio conforme a la ley o reglamentos.

ARTICULO 381:

Será reprimido de quince a noventa días multa, el que importe, fabricare, manipulare, vendiere, transportare, distribuyere o suministrare sustancias o productos tóxicos y sustancias, productos u objetos peligrosos de carácter radiactivo, comburente, inflamable, explosivo, corrosivo o irritante o declarados peligrosos por el Ministerio con riesgo o daño para la salud o la vida de las personas y sin sujetarse a las exigencias legales y reglamentarias o a las especies que el Ministerio dicte para precaver tal riesgo o peligro, a menos que el hecho constituya delito.

LEY SOBRE SUSTANCIAS PSICOTROPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO

Delitos en relación con medicamentos y estupefacientes

En Costa Rica existen figuras delictivas sancionadas en el Código Penal y por la Ley de Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado en relación con la venta o suministro de drogas enervantes o estupefacientes.

En estos delitos el bien jurídico tutelado es la salud pública y el delito se consuma con la venta, el suministro, la tenencia o posesión de la droga.

La tipificación de Ley Nº 7233 incluye las siguientes situaciones:

1) Cuando el que está autorizado para el expendio de sustancias medicinales las suministre en especie, calidad o cantidad no correspondiente a la receta médica; conocido como **suministro infiel de medicamentos**.

Se incluye en este delito la simple sustitución de un producto, el adulterar la cantidad de la droga, sea que no existe conformidad con la receta médica, o se entregue medicamentos diversos a los declarados o convenidos. (Artículo 264 Código Penal).

2) Cuando el que realice la venta o entrega de la droga, esté autorizado para ello, pero las suministre **sin receta médica**, en dosis excesivas a la necesidad terapéutica o que simule que existe esa necesidad. Este delito es conocido como **suministro indebido de estupefacientes**. El sujeto activo de este delito es la persona que está autorizada para el expendio de sustancias estupefacientes o para recetarlas.

3) Cuando se participe en el tráfico internacional de sustancias estupefacientes, psicotrópicas, inhalantes o sustancias químicas destinadas a la fabricación o disolución de drogas estupefacientes.

4) Cuando se realicen actos o contratos para ocultar o encubrir el origen de recursos económicos obtenidos por medio del tráfico ilícito de drogas o delitos relacionados con esta actividad.

5) Cuando de cualquier manera se facilite el tráfico de drogas que causen dependencia.

6) Cuando se facilite un local, para que concurran personas con el objeto de consumir las sustancias estupefacientes o enervantes. La Ley sanciona este delito como facilitación del consumo de estupefacientes o enervantes.

7) Cuando se tengan precursores, químicos, solventes u otras sustancias que sirvan para el procesamiento de las drogas o derivados a que se refiere la Ley.

Esta ley incluye sanciones contra los funcionarios públicos que de alguna manera impidan la investigación, juzgamiento o custodia de personas vinculadas con el tráfico de drogas.

Las penas se agravan cuando el hecho delitivo se realice en perjuicio de un menor o un inimputable o cuando sea un el agente delictivo sea un docente, un padre, un tutor o responsable de la guarda crianza del perjudicado.

La autoridad judicial correspondiente podrá ordenar la suspensión de las patentes, de los permisos, de las concesiones o de las licencias que hayan sido indebidamente utilizadas para ejecutar el acto ilícito.

LEY DE SANIDAD VEGETAL

ARTICULO 5.

Queda prohibida la importación o el ingreso en tránsito por cualquier medio de transporte, de agentes aptos de incitar plagas o enfermedades en las plantas.

ARTICULO 29:

Las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la importación, distribución, venta, o mezcla de plaguicidas, hormonas vegetales, fertilizantes y materiales empleados en la formulación de plaguicidas, deberán inscribirse en el registro que abrirá el Colegio de Ingenieros Agrónomos, con el fin de cumplir con las obligaciones y deberes dispuestos en esta ley y contar con los servicios profesionales de un miembro del Colegio de Ingenieros Agrónomos o de cualquier otro profesional colegiado idóneo en la materia que correspondiente.

La inscripción en dicho registro es obligatoria. El mencionado colegio deberá extender el permiso correspondiente.

a) El miembro del Colegio de Ingenieros Agrónomos o cualquier otro profesional colegiado idóneo nombrado regente, será el responsable de que los productos que se expenden, importen, fabriquen, formulen, distribuyan o mezclen, se ajusten en todo a las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento, y sus observaciones tendrán carácter de obligatoriedad para la firma comercial que lo contrató.

b) Solamente podrán recomendar la aplicación de plaguicidas, fitohormonas y fertilizantes de uso en

la agricultura, los miembros del Colegio de Ingenieros Agrónomos debidamente inscritos y autorizados.
c) Los negocios que se dediquen al expendio de pesticidas o plaguicidas, deberán mantener estos separados de donde se almacenen o expendan alimentos, medicinas y artículos de uso humano o animal.

ch) El Colegio de Ingenieros Agrónomos deberá coordinar con la Dirección de Sanidad Vegetal del MAG, la inscripción y control de los establecimientos a que se refiere este ARTICULO con el fin de velar por el cumplimiento de esta ley.

d) Para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, el Poder Ejecutivo por medio del MAG, establecerá las tasas por administración y control de estas actividades que percibirá el Colegio de Ingenieros Agrónomos de dichos establecimientos.

ARTICULO 32:

Queda terminantemente prohibido contaminar las aguas con los plaguicidas, fitohormonas y otros productos de uso agrícola, así como con empaques o recipientes de los mismos.

ARTICULO 33:

Compete a los Tribunales Comunes el conocimiento y sanción de las infracciones que señala esta ley.

ARTICULO 34:

Serán sancionados con ciento cincuenta días multa.

a) Quienes no cumplan las disposiciones contenidas en los artículos 6, 7 y 8;

b) Los que obstaculicen deliberadamente a los inspectores o funcionarios del Ministerio el desarrollo de las actividades de investigación, prevención o combate de las plagas o enfermedades agrícolas, y

c) A los empleados de aduana y funcionarios del Ministerio que permitan la importación o el desalmacenaje de plantas o productos vegetales sin los correspondientes certificados fitosanitarios y permiso de importación

ARTICULO 35

Serán penados con no menos de 270 días multa las personas que al usar plaguicidas, fitohormonas y otros productos agrícolas violen las normas de esta ley y su reglamento expresadas en el capítulo V, artículos 31 y 32 y en la Ley de Salud y sus reglamentos, y con no menos de 360 los que en la industrialización, manejo de plaguicidas, abonos, hormonas vegetales, etc. contaminen aguas, el ambiente o los frutos pendientes.

ARTICULO 36

Serán sancionados con el cierre del establecimiento comercial quienes no cumplan con lo dispuesto en el ARTICULO 30 hasta que dichos requerimientos no hayan quedado satisfechos.

Toda persona que expendan productos agrícolas que incumpliere con las disposiciones contempladas en el ARTICULO 29 será sancionada con el cierre de su local comercial, hasta tanto no sea satisfecho este requisito de Ley. Para este efecto los inspectores del MAG y el Fiscal del colegio de ingenieros agrónomos, tendrán autoridad para ordenar el cierre. Las autoridades de policía y la Guardia de Asistencia Rural procederán a cerrar el establecimiento inmediatamente que lo determinen los inspectores o el fiscal.

ARTICULO 39:

Sin perjuicio de las sanciones penales que pudieran corresponderle, el Miembro del Colegio de Ingenieros Agrónomos o cualquier otro profesional idóneo regente del establecimiento comercial que incumpliere las disposiciones del ARTICULO 30 de esta Ley quedará legalmente incapacitado para regentar cualquier otro establecimiento comercial por el término de seis meses y si reincide por el término de un año sin perjuicio de las sanciones que le imponga su colegio.

ARTICULO 41:

Las infracciones a la presente ley que no tengan señaladas sanciones especiales, serán penadas con ciento setenta y cinco días multa y con el doble si se trata de reincidentes.

ARTICULO 42:

En el caso de no pago de la multa, esta se convertirá en arresto mediante los cómputos establecidos en el Código Penal.

DEL REGISTRO, USO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS AGRICOLAS

ARTICULO 177:

Toda persona natural o jurídica que fabrique, reenvase, reempaque, almacene, transporte, manipule y aplique plaguicidas está obligada a recoger y desnaturalizar los derrames que se produzcan en tales actividades, de acuerdo con lo indicado en la etiqueta del producto.

ARTICULO 178:

Se prohíbe dejar abandonados en el campo, patio u otros lugares, remanentes de plaguicidas o envases vacíos que hayan contenido plaguicidas.

ARTICULO 180:

Se prohíbe la destrucción por quemado de empaques o remanentes de plaguicidas que contienen metales como mercurio, plomo, cadmio o arsénico.

CODIGO PENAL

ARTICULO 398, inciso 2)

Procurar sustancias peligrosas a un menor

ARTICULO 402:

Provocar peligro con materias explosivas o inflamables.

FE DE ERRATAS

Plana 5: Léase correctamente: DINADECO

Plana 17: Léase correctamente "PLAGUICIDAS"

Plana 18: Antes del punto 4.1 debe insertarse:

"4. Obligaciones y responsabilidades con relación a los plaguicidas basada en la LEY GENERAL DE SALUD"



FUNDACION AMBIO

**COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA
DIRECCION DE
PREVENCION Y MITIGACION**



**ARTES GRAFICA S S&M
Tel. 32-14-35**

**LITOGRAFIA MADRIGAL
Tel.40-59-80**